



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 1033 - 2014 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica, 20 NOV 2014

VISTO: El Informe Legal N° 299-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Sisgedo N° 1010809, la Opinión Legal N° 387-2014/GOB.REG-HVCA/ORAJ-mjmv y el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **Marcelino HUAMANI SANTIAGO**, contra la Resolución Directoral N° 507-2014-D-HD-HVCA/OP, de fecha 02 de julio de 2014 y demás documentación adjunta en un número de 29 folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, “tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de las administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general; norma que contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las entidades del sector público en los procesos administrativos”;

Que, asimismo, el artículo 206° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, del mismo modo, el artículo 209° de la referida Ley señala el *recurso de apelación* se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en *diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico ello en concordancia con los artículos 113° y 211°, al respecto a la formalidad para la admisión del recurso;

Que, conforme al artículo 211° de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General” en cual establece: requisitos del recurso, “el escrito del recurso se deberá señalar el acto del que se recurre (...),” por lo que según el artículo de dicha norma mencionada, “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;

Que, con Resolución Directoral N° 507-2014-D-HD-HVCA-OP, de fecha 02 de julio de 2014, donde resuelve en su artículo 1° declarar IMPROCEDENTE la pretensión de ascenso de nivel del administrado, peticionado por el recurrente **Marcelino HUAMANI SANTIAGO**, y en vista a ello presenta el recurso impugnatorio de apelación alegando que en ese sentido solicita respecto de su persona para ocupar la plaza vacante en nivel F-2 al estar ocupando la plaza F-1, durante más de dos décadas sin ascenso, y la resolución impugnada vulnera derechos laborales irrenunciables y un acto que no considera el principio de igualdad es arbitrario e inconstitucional. Es del caso que en el año 2013 se ha producido la creación de plazas F-2 y F-3 en la unidad ejecutora 401 “Hospital Departamental de Huancavelica” y que a la fecha se encuentra formulado y autorizado en el cuadro de asignación de personal ejercicio 2014, mediante Ordenanza Regional N° 259-GOB.REG.HVCA/CR, de fecha 19 de febrero de 2014;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 1033 - 2014 / GOB. REG - HVCA / GGR

Huancavelica, 20 NOV 2014

Que, el presente pedido lo sustenta en el artículo 16° según el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece que “El ascenso del servidor en la carrera administrativa se procede mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo o concurso de méritos” de la misma manera en su artículo 17° del mismo cuerpo normativo establece “las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales y que anualmente, cada entidad podrá realizar hasta dos concursos para ascenso, siempre que exista la plaza vacante”;

Que, complementariamente el reglamento de la carrera administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM en su artículo 42° al cual dispone “la progresión en la carrera administrativa se expresa a través de a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y b) El cambio de grupo ocupacional del servidor. La progresión implica la sujeción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia. El proceso de ascenso procede al de cambio de grupo ocupacional”;

Que, en ese sentido, solo una vez que haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa sobre la materia, podrá solicitarse la progresión a través del cambio del grupo ocupacional, debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso de ascenso respectivo, en términos generales, por el primer nivel del grupo ocupacional que postulo. Por lo que una vez que un servidor ha ingresado a la carrera administrativa en determinado grupo ocupacional, la progresión podría ser expresada en primer lugar a través del ascenso sucesivo al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional;

Que, del informe N° 656-2014-OP-HD-HVCA/IMA, de fecha 04 de julio de 2014 emitido por el PTC Juan P. Montes Ayuque, Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica se tiene que dentro del cuadro normativo de personal exista plaza de supervisor de programas en las jefaturas de cargo de confianza del Hospital Departamental de Huancavelica como son: Oficina de Personal, Oficina de Economía, Oficina de Logística, Oficina de informática; Asimismo dentro de las plazas del CAP para ascenso del nivel (F-2) *no existe. Solo se puede convocar a concurso siempre que existan las plazas vacantes.*

Estando a lo informado; y

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Sr. **Marcelino HUAMANI SANTIAGO**, contra la Resolución Directoral N° 507-2014-D-HD-HVCA/OP, de fecha 02 de julio de 2014, sobre la pretensión de ascenso de Nivel del





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1033 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

20 NOV 2014

Administrado. Asimismo, de adhesión con el artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, se declara tener por **Agotada la vía administrativa**.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente acto resolutivo a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e interesada, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

.....
Ing. Ciro Saldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL

FHCHC/jccq

